 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE DEL LIBANO - TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-132-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA , en su calidad de Gerente del Hospital y OTROS ; así como a las compañías aseguradoras SEGUROS DEL ESTADO SA y MUNDIAL DE SEGUROS y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 054
FECHA DEL AUTO	05 DE JUNIO DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 09 de junio de 2026**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 09 de junio de 2026**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 054 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112-132-2024, ADELANTADO ANTE EL HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE DEL LIBANO - TOLIMA

Ibagué, 5 de junio de 2026

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 264 de fecha 26 de diciembre de 2024, para adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado No. 112-132-2024, adelantado ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE del Líbano Tolima, procede a decretar la práctica de pruebas de oficio previa las siguientes:

CONSIDERACIONES


Mediante memorando sin número de fecha 12 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, corrió traslado a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 108 de fecha 5 de noviembre de 2024, derivado de una Auditoría practicada al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, Hallazgo a través del cual se precisa lo siguiente:

"La contratación que celebra el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano, se rige por las reglas de derecho privado, Por disposición del artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994, y por constituir una categoría especial de entidad pública descentralizada, goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, como se expresa en los procesos contractuales adelantado para el cumplimiento de su misión.

No obstante en los procesos adelantados por el Hospital Regional del Líbano para la contratación del proyecto "renovación de los ascensores del hospital Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E", objeto del convenio 4049 de 2022, suscrito con la Gobernación del Tolima por valor de seiscientos un millones veinte mil novecientos veintinueve pesos con veintiún centavos (\$601.020.929,21) MCTE, se evidencia que se vulnera el deber de selección objetiva, a través del procedimiento de fraccionamiento de contratos, pues el hospital Regional bajo este convenio administrativo suscribió dos (2) contratos con el mismo contratista "dividiendo la unidad natural de su objeto" como se muestra a continuación:

No. contrato	Objeto	Valor	Modalidad de contratación
816 06/12/2022	Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar	\$187.835.730	Contratación directa
257 17/03/2023	Suministro y transporte de dos (2) ascensores, y puesta en marcha de los mismos para la E.S.E. del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar	\$360.941.597	Contratación de menor cuantía

En esta línea de análisis, la auditoria acoge el concepto emitido por el consejo de estado CE-17767/2011 del 24 de enero de 2011, en el sentido que "Cuando la contratación directa se realiza burlando el proceso licitatorio a través del fraccionamiento del contrato, es decir, buscando que ninguno de los contratos resultantes de dividir un mismo objeto supere el monto de la cuantía requerida para la licitación, se están desconociendo los principios que inspiran la contratación pública. Al respecto, aunque la conducta de fraccionar los contratos no está prohibida expresamente en la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia y la doctrina

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

han sido claras en que la prohibición está implícita si tenemos en cuenta los aspectos esenciales de los principios y reglas que informan el estatuto contractual”.

En el caso concreto del hospital Regional, que si bien es cierto cuenta con un regimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la administración pública, el artículo 13 de la ley 1150 de 2007, establece la aplicación de los principios de la función administrativa en el desarrollo de su actividad contractual.

Así mismo En el análisis realizado por la auditoría se puede determinar que en el proceso contractual se presentan profundas deficiencias de planeación derivadas de la ausencia de estudios pertinentes debidamente motivados y fundamentados sobre el objeto del contrato, indispensables para el análisis de la necesidad, conveniencia y oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del acuerdo No. 0013 de 2014 de la junta directiva de la E.S.E. como se describe a continuación:

- El Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar, establece en la minuta del contrato de obra No. 816 de 2022, en la cláusula 3, el plazo para la ejecución del contrato de veinte seis (26) días a partir de la suscripción del acta de inicio; acta que fue firmada por las partes el día 06 de diciembre de 2022, sin embargo en el desarrollo del contrato se presentan una serie de suspensiones y prorrogas motivadas por situaciones que debieron ser previstas en la etapa de planeación y estructuración del proceso contractual desconociendo también los principios de economía y responsabilidad que regulan la contratación estatal y la función administrativa.
- En la cláusula 2 del contrato 816 de 2022, se establece dentro del valor y forma de pago, un primer desembolso del 40% como anticipo a la firma y legalización del contrato. De acuerdo a los soportes existentes en el expediente contractual se evidencia el pago realizado al contratista por concepto de "anticipo" por valor de \$75.134.292, mediante comprobante de egreso No.GG7-2023000029 del 23 de enero de 2023; así mismo luego de vencido el plazo de ejecución del contrato, casi un año después, las partes suscriben acta de terminación bilateral, el día 13 de junio de 2024, y se declaran a paz y salvo por todo concepto.
- Al verificar la información existente en el expediente del contrato 817, se evidencia un pago correspondiente al 40 % del valor del contrato, por concepto del primer avance de las obligaciones suscritas, por valor de **\$ 19.464.711.00**, según comprobante de pago No.GG7-2023000943 del 21 de marzo de 2023, sin que exista evidencia del cumplimiento de las actividades realizadas en desarrollo del contrato, pues no existe soporte de programación de obra, actas de comités de obra, requerimientos realizados al contratista, planillas de revisión de personal y equipo a utilizar por el contratista entre otras obligaciones establecidas en el contrato de interventoría.
- En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica el día 15 de agosto de 2024, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 816 del 06 de diciembre de 2022, evidenciando diferencias en las cantidades de obra, como consta en acta de visita la cual hace parte integral del presente informe.

Los resultados obtenidos en el procedimiento de medición son los siguientes:



DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONTRATO DE OBRA No.		816 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022						
OBJETO DEL CONTRATO		Obra civil y adecuación de los túneles e instalación del sistema del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano - Tolima, lo anterior como requisito Normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	ACTA RECIBO FINAL			VERIFICACION DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA
Requisitos obras para la instalación de los ascensores								
PRELIMINARES								
1.1	Localización y replanteo. Verificación de medidas y espados requeridos	M2	516	\$ 1.283,00	\$ 662.028,00	78,78	\$ 101.074,74	\$ 560.953,26
1.2	Campamento. Espado cerrado y techado que este cerca al foso que se va a instalar, mínimo de 12 m2 por cada ascensor.	M2	40	\$ 150.321,00	\$ 6.012.840,00	30,63	\$ 4.604.332,23	\$ 1.408.507,77
1.3	Cerramiento en las entradas de piso (muro SUPERBOARD) aislamiento de seguridad en lamina fibrocemento	M2	75	\$ 115.616,00	\$ 8.671.200,00	67,58	\$ 7.813.329,28	\$ 857.870,72
1.4	Muro división entre ascensores (muro SUPERBOARD)	M2	116	\$ 115.616,00	\$ 13.411.456,00	104,47	\$ 12.078.403,52	\$ 1.333.052,48
1.5	Puerta de acceso sitio de trabajo ascensores que brinde seguridad	UND	0	\$ 483.636,00	\$ 0,00	0	0	0
1.6	pintura resane, impermeabilizado foso ascensores altura 20 Mts	M2	198,44	\$ 56.335,00	\$ 11.179.117,40	147,83	\$ 8.328.003,05	\$ 2.851.114,35
requisitos electricos para la instalación de los ascensores								
PRELIMINARES								
1.1	Replanteo y localización de las obras	GL	1	\$ 287.358,00	\$ 287.358,00	0	\$ 0,00	\$ 287.358,00
1.2	Adecuación y desmontaje de instalación existente	GL	1	\$ 2.973.580,00	\$ 2.973.580,00	0,5	\$ 1.486.790,00	\$ 1.486.790,00
2.0 PARCIALES BAJA TENSION								
2.1	Suministro y montaje de ducto 1/2" EMT para instalación de iluminación o toma requerida para el pozo.	ML	20	\$ 54.155,00	\$ 1.083.100,00	20	\$ 1.083.100,00	\$ 0,00
2.2	Suministro Transporte e instalación de cable 12+12+12T Cu iluminación y tomas para el pozo	ML	20	\$ 26.881,00	\$ 537.620,00	20	\$ 537.620,00	\$ 0,00
2.3	salida conacorrente doble GFCI a prueba de intemperie grado hospital duplex polo a tierra línea levinton fevspec ref. 8300 sgl de 20A	UND	4	\$ 126.529,00	\$ 506.116,00	4	\$ 506.116,00	\$ 0,00
2.4	Suministro transporte e instalación iluminación de cabina y cuarto de maquina	UND	0	\$ 1.023.387,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
2.5	Suministro, transporte e instalación de cable cobre LHS 2X6+6 Cu THHN	ML	30	\$ 71.063,00	\$ 2.131.890,00	0	\$ 0,00	\$ 2.131.890,00
2.6	Suministro y montaje de ducto para instalación alimentación ascensor	ML	0	\$ 150.351,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
2.7	Suministro, transporte e instalación de panel 8+8+8T Cu alimentador ascensor 3 fases	ML	0	\$ 59.063,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
3.0 TABLEROS DE DISTRIBUCION								
3.1	TG, suministro y montaje tablero de control con protecciones según requisitos	UND	1	\$ 1.108.665,00	\$ 1.108.665,00	0	\$ 0,00	\$ 1.108.665,00
4.0 DESMONTE, RETIRO E INSTALACIÓN DE ASCENSORES								
4.1	Desmonte ascensores existentes, suministro e instalación ascensores de 6 paradas conforme especificaciones Técnicas	GL	0,5	\$ 30.007.857,00	\$ 15.003.928,50	0,5	\$ 15.003.928,50	\$ 0,00
COSTO DIRECTO:					\$ 63.568.898,90	\$ 12.026.201,58		
ADMINISTRACIÓN 25%					\$ 15.892.224,73	\$ 3.006.550,40		
IMPREVISTOS 3%					\$ 635.688,99	\$ 120.262,01		
UTILIDADES 4%					\$ 2.542.755,96	\$ 481.048,06		
IVA 19%					\$ 489.123,83	\$ 91.399,13		
VALOR TOTAL					\$ 83.122.692,20	\$ 15.725.461,19		

Al realizar la visita técnica por parte de la contraloría Departamental el día 15 de agosto de 2024, con el objeto de realizar la verificación en campo de las actividades reconocidas por el hospital en acta de terminación, se evidencia que las actividades reconocidas no se ejecutaron en su totalidad, por lo que la necesidad identificada en los estudios previos que originó la celebración del contrato, no fue satisfecha. Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían al 40% del anticipo según lo previsto en la cláusula "valor y forma de pago", se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., del Líbano, representada en la pérdida de la suma de **\$15.725.461,19 M/CTE**, correspondiente a la diferencia de obra no ejecutada con el valor del anticipo, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el hospital con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha.

Causa


- Deficiencias en la fase de estructuración del proyecto, desconociendo el Principio de Economía por medio del deber de planeación, para establecer la conveniencia o no del objeto a contratar.

Efecto

- Se generaron situaciones en el desarrollo de los contratos producto de la improvisación que no permitieron cumplir con el objeto del contrato y por ende del convenio administrativo aun después de transcurridos dos años desde la suscripción.

Con fundamento en el hallazgo fiscal y las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el Auto de Apertura No. 001 de fecha 16 de enero de 2025, contra los señores: **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, en su condición de Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico - Supervisor del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022; **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, en su calidad de Agente especial interventor; **YURI CATERINE MOYANO DIAZ**, por ejercer la interventoría del Contrato 816 de 2022; **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, en calidad de: Contratista del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022 y como terceros civilmente responsables **SEGUROS DEL ESTADO SA y MUNDIAL DE SEGUROS**.

Así las cosas el señor **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, radica un oficio del 11 de marzo de 2025 radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

bajo el número CDT-RE-2025-000001161 del 11 de marzo de 2025, dentro del cual rinde Versión Libre y Espontánea (folios 230-235).

De igual forma la señora **YURI CATERINE MOYANO DIAZ**, rinde versión libre y espontánea personalmente el día 12 de marzo de 2025 (folio 282).

De igual manera la señora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, rinde versión libre y espontánea personalmente el día 22 de abril de 2025 (folios 381-382).

De la misma manera el señor **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, radica oficio sin fecha, radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima bajo el número CDT-RE-2025-000001657 del 7 de abril de 2025 (folios 432-434), dentro del cual da poder amplio y suficiente a la Doctora **VALERIA CAMPOS GUZMAN**, para que la represente en el proceso el cual se le reconoció personería jurídica.

De tal suerte que una vez analizada las versiones libres y espontáneas que rindieron los presuntos responsables fiscales, solicitaron la práctica de unas pruebas decretadas mediante Auto No. 029 del 19 de mayo de 2025 (folios 440-443).

Pruebas que fueron solicitadas mediante oficio CDT-RS-2025-000002601 del 20 de mayo de 2025 (folio 448) y resuelta mediante los oficios CDT-RE-2025-00002424 del 3 de junio de 2025 y CDT-RE-2025-00002426 del 3 de junio de 2025 (folios 450-455).


Así las cosas y conforme los soportes enviados se requiere decretar de oficio la siguiente prueba:

- Confrontar nuevamente las diferencias entre cantidades de obras recibidas frente a cantidades de obras canceladas, por cuanto en el informe presentado por la Ingeniera en ningún caso y en ningún momento hacen memoria a la revisión y verificación no solo del trabajo en campo sino en las memorias de cálculo de cantidades elaboradas

Consecuente con lo anterior la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere el día 16 de enero de 2026, el auto de pruebas No. 004 (folios 457-459), prueba dentro de la cual se practicó lo siguiente:

1. Por intermedio de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, correr traslado del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-132-2024 adelantado ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima
 - a. Con el fin de que el Ingeniero **GERMAN DARIO HERNANDEZ HERRERA**, en calidad de profesional adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima y/o quien haga sus veces, conforme los soportes documentales que reposan en el expediente, confronte las diferencias de cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obras canceladas y emita un concepto técnico respecto al daño patrimonial endilgado.

Parágrafo 1: Se advierte que dicha información debe remitirse a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dentro de los veinticinco (25) días siguientes al recibo de la presente.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Consecuente con lo anterior obra dentro del proceso el concepto técnico por parte del Arquitecto **JOHN FREDY TORRES REYES**, en calidad de profesional Especializado adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 465-468), dentro del cual en su conclusión general advierte que "no se encontraron argumentos para desvirtuar el hallazgo en ninguna de sus partes con el mismo valor manifestado en el traslado"


Debido a lo anterior el día 3 de marzo de 2026 se emite Auto No. 003 mediante el cual se corre traslado de un informe técnico a los implicados (folios 473-479), dentro del cual el Doctor **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**, apoderado de la señora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, refiere las objeciones al informe técnico mediante oficio CDT-RE-2026-000000864 del 9 de marzo de 2026 (folios 485-488).

Así las cosas el día 10 de marzo de 2026, el arquitecto emite un nuevo informe técnico dentro del cual concluye "De acuerdo con todo lo anterior, no se encuentran argumentos para la modificación del tema relacionados con cantidades de obra por el valor desarrollado en etapa de auditoria conjuntamente con la arquitecta y supervisión por parte del Hospital, es decir en el caso de un monto desembolsado del 40% (\$75.134.292), el valor del hallazgo relacionado con la confrontación de cantidades de obra recibidas y canceladas con respecto a las encontradas es de quince millones setecientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos con diecinueve centavos (\$15.725.461,19)".

En el presente caso, se advierte que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que deben reunirse más elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04 FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.


Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas por ser conducente, pertinente y útil se requiere dentro del término señalado en el artículo 108 de la Ley 1474 de 2011, a decretar la práctica de una visita de campo para confirmar cantidades y ejecución del Contrato de obra civil 816 del 6 de diciembre de 2022, cuyo objeto era "Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar”.

Así mismo el Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00 sobre este asunto particular señaló lo siguiente:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Civil permite que el juez, de oficio o a petición de parte, solicite informes a las entidades públicas sobre aspectos técnicos que interesen en el proceso. Como puede apreciarse, la norma transcrita faculta al juez a pedir informes técnicos a las entidades públicas, que tenga personal especializado, para que se pronuncien sobre las cuestiones que interesan en el proceso. Esto es, es un medio de prueba que proporciona elementos de juicio par que le juez analice los hechos de proceso. Al igual, el artículo 243 permite que se decrete una especie de dictamen pericial en el que las entidades oficiales rinden conceptos sobres aspectos que requieren de conocimientos especiales y que guardan relación con las actividades que cumplen. A diferencia del informe técnico, en esa especie de dictamen pericial la entidad pública no se limita a comunicar algo, sino a rendir concepto de una situación concreta del proceso que conoce, en razón a las funciones que cumple.

De lo expuesto se deduce que los órganos de vigilancia y control fiscal pueden:


- i) Comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos*
- ii) Requerir a entidades públicas que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto*
- iii) Requerir a particulares para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto.*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo y ante un posible escenario de que el Ente de control no cuente con la disponibilidad de un profesional idóneo para la realización de la visita, el Despacho ordenará para que a través de la Secretaría General se oficie a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con NIT. 89070857-8, con domicilio en la Carrera 7 9-43, Barrio Belén de la ciudad de Ibagué, cuyo objeto es ser el gremio de profesionales de las diferentes ramas de la Ingeniería y órgano consultivo, para que designe un Ingeniero que realice la respectiva visita técnica al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Municipio del Líbano - Tolima, en razón a la idoneidad y experticia en los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta el hallazgo y el acervo probatorio que obra en el proceso y en consecuencia rinda el respectivo informe técnico.

De igual manera, resulta necesario dejar de presente que el artículo 10 de la Ley 610 del 2000, refiere que la colaboración que se exija a otras autoridades para el fin anteriormente expuesto, será en todo caso gratuito, es decir que quienes rinden el informe no lo pueden cobrar. Dicho concepto de gratuidad se extiende al caso de que el informe técnico, cuando sea aportado por las partes al proceso, no puede generar emolumento alguno para las otras partes ni para la entidad, así ellos hayan pagado por él.

Finalmente, dicha gratuidad es de origen legal, luego no hay lugar a ninguna interpretación adicional, cualquier pago por dicho concepto podría llegar a constituir un detrimento patrimonial siempre y cuando se cumplan los elementos de la misma (conducta del gestor fiscal, dolo o culpa y un nexo causal). (Consejo de Estado en la Sentencia del 10 de febrero de 2011 en el proceso con radicado 2007-00051-00)

Así las cosas, en atención a la prerrogativa concedida al Ente de Control en el marco del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del tolimense</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual faculta para acudir a autoridades o personas expertas, especializadas e idóneas en el caso objeto de investigación con el fin de contar con su concepto técnico que conlleve al esclarecimiento de los hechos, el Despacho considera imperioso llevar a cabo esta herramienta contando con el apoyo de la Sociedad de Ingenieros del Tolima a título gratuito, ante los casos en que no sea posible contar con el personal técnico de la Entidad.

Para el efecto, es claro para este Despacho que la Sociedad Tolimense de Ingenieros deberá prestar el apoyo, realizar la visita técnica y presentar informe técnico, por parte de un profesional experto, demostrando experiencia e idoneidad y aptitud en el tema, y manifestar de antemano cualquier tipo de impedimento o conflicto de interés que se llegará a configurar con las partes implicadas dentro del proceso. Así mismo, se deberá comprometer a salvaguardar y guardar reserva sobre la información que se le ponga de conocimiento con relación al proceso de responsabilidad fiscal objeto de investigación.

Una vez se fije fecha y hora por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros para llevar a cabo la respectiva visita al sitio de la obra, el Despacho procederá a convocar con mínimo cinco (5) día de anticipación a los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables para que concurran a tal visita.

La incorporación de nuevas pruebas documentales en el curso de un proceso judicial resulta indispensable para garantizar el principio de **verdad material** y el derecho fundamental al **debido proceso**. El Código General del Proceso, en sus disposiciones sobre la práctica y admisión de pruebas, establece que el juez debe procurar que las decisiones se fundamenten en la totalidad de los elementos probatorios pertinentes y conducentes. Limitar el acceso a pruebas adicionales, cuando estas resultan relevantes, podría derivar en una sentencia injusta o incompleta.


En primer lugar, el artículo 167 del CGP consagra la **carga de la prueba**, indicando que corresponde a las partes demostrar los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones o excepciones. Si durante el trámite se descubren documentos que refuercen o aclaren dichos hechos, su incorporación es necesaria para equilibrar la controversia y evitar que una parte quede en desventaja probatoria.

En segundo lugar, el artículo 178 del mismo código permite la **admisión de pruebas sobrevinientes**, siempre que se justifique que no pudieron ser allegadas oportunamente por razones ajenas a la voluntad de la parte. Este mecanismo protege la buena fe procesal y asegura que la decisión judicial se adopte con base en la mayor cantidad de información veraz y completa.

Finalmente, la incorporación de nuevas pruebas documentales fortalece la función del juez como garante de la justicia material. Negar su admisión, pese a su pertinencia, podría vulnerar el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas entre las partes. Por ello, la solicitud de anexar documentos adicionales no debe interpretarse como una dilación indebida, sino como un acto que contribuye a la transparencia y legitimidad del proceso siendo procedente, útil y pertinente incorporar las siguientes pruebas:

- Versiones libres de los señores: **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO, NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA, YURI CATHERINE MOYANO DIAZ Y ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar por ser conducentes, pertinentes y útiles, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, la práctica de una visita fiscal al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, con el fin de verificar nuevamente cada uno de los ítems que conforman el hallazgo fiscal No. 108 del 5 de noviembre de 2024, correspondiente a la ejecución del Contrato de obra civil 816 del 6 de diciembre de 2022, cuyo objeto era "Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar", en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima o en el evento de no contarse con disponibilidad, se solicitará el apoyo técnico a la Sociedad Tolimense de Ingenieros identificada con NIT. 890.700.857-8, para que designe a un Ingeniero Civil, con el propósito de realizar la visita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contratos de obra civil 816 del 6 de diciembre de 2022, cuyo objeto era "Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar, en los términos del artículo antecedente y previo aviso por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Control Fiscal, oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros al correo info@scatolima.org., para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a las obras del mencionado contrato de obra civil, ejecutados por el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, en los términos del artículo antecedente.

En todo caso, el profesional idóneo designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la diligencia se podrá suscribir el informe técnico en el mismo desarrollo de la visita técnica.

PARAGRAFO: El incumplimiento del deber por parte de las entidades públicas o particulares de rendir informes, dará lugar a la imposición de las sanciones indicadas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993. En lo que a los particulares se refiere, la sanción se tasaré entre cinco (5) y veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado del informe técnico rendido por el personal idóneo designado para la práctica de la visita a todos los presuntos responsables fiscales, apoderados si hubiere y terceros civilmente responsables, para que dentro de los tres (3) día siguientes al recibo del mismo ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

En evento en que en la diligencia de visita técnica se suscriba el informe técnico, en esta misma se correrá traslado a las partes para el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por ESTADO conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los sujetos procesales, a la señora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, en su calidad de Gerente del Hospital y **OTROS** para la época de los hechos.

ARTÍCULO SEXTO: Contra los antecedentes proveídos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEPTIMO: Incorporar al PRF 112-132-2024, adelantado contra el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, por cumplir con los requisitos e idoneidad procesal representado en la pertinencia, conducencia y utilidad,. Así:

- Versiones libres de los señores: **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO, NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA, YURI CATHERINE MOYANO DIAZ Y ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**

ARTÍCULO OCTAVO: Líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal